

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, paso al despacho el presente proceso informando que la parte demandante presenta memorial solicitando control de legalidad sobre auto que decreta el desistimiento tácito. Así mismo, le informo que, de acuerdo a la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario, el día 25 de septiembre de 2020, el despacho autorizó el pago del título judicial No 4630300006281910, el cual pagado el 30 del mismo mes y año, como se puede visualizar a continuación:

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 500.037.500-8</small>	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario:	ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Datos del Título	
Número Título:	463030000628191
Número Proceso:	70001418900120120030800
Fecha Elaboración:	29/11/2019
Fecha Pago:	30/09/2020
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	700012051701
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 775.038,00
Estado del Título:	PAGADO EN EFECTIVO
Oficina Pagadora:	1601 BARRANQUILLA - BARRANQUILLA - ATLANTICO
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	25/09/2020
Datos del Demandante	
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	25/09/2020
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	8230038449
Nombres Demandante:	COOCREDIYA
Apellidos Demandante:	COOPERATIVA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	64541251
Nombres Demandado:	LEDYS DEL CARMEN
Apellidos Demandado:	MENDOZA GONZALEZ
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Beneficiario:	35488228
Nombres Beneficiario:	LUZ BETTY
Apellidos Beneficiario:	VILLALOBOS GUTIERREZ
No. Oficio:	2020000184
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8001040626
Nombres Consignante:	SECRETARIA DE EDUCAC
Apellidos Consignante:	ION MUNICIPAL DE SIN

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

Sírvase proveer.

Sincelejo, diciembre 07 de 2022

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre

Sincelejo, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 7000141890012012-00308-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA

Demandado: LEDYS DEL CARMEN MENDOZA GONZÁLEZ Y CANDELARIA PEYTON PION

Vista la nota secretarial y el memorial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante presentó, el 26 de julio del año en curso, solicitud de control de legalidad contra el auto de fecha 09 de junio de 2022 que decretó el desistimiento tácito en el presente proceso y en consecuencia, ordenó la terminación del mismo.

La togada señala que la parte demandante no tenía actuación alguna pendiente, solo el retiro de los títulos judiciales correspondientes. Además, sostiene que resultaría desgastante solicitar cosas irrelevantes siendo que a la demandada le realizan los descuentos ordenados y el demandante retira los depósitos una vez se han generado varios de ellos. Asimismo, arguye que el 30 de septiembre de 2020 realizó el retiro de depósitos judiciales; por ende, no han transcurrido 2 años.

De conformidad con el Art. 132 y el numeral 12 del art. 42 del Código General del Proceso, esta operadora judicial, haciendo uso de sus facultades legales, realiza el control de legalidad del proveído adiado el 09 de junio de 2022, en el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, así:

Comoquiera que la parte actora aduce que el día 30 de septiembre de 2020, retiró títulos judiciales, procede esta judicatura a verificar la consulta en el Portal Transaccional del Banco Agrario de Colombia inserta en la constancia secretarial, advirtiéndose que el día 25 de septiembre de 2020, fue autorizado el depósito judicial No 463030000628191, por parte del juzgado y el día 30 del mismo mes y año, se materializó el pago del mismo, a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, resulta imperioso traer a colación el contenido del Art. 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”.

Es preciso señalar que, el proceso se encuentra con sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, por lo que le es aplicable el literal b) del numeral 2 del artículo ibídem; por lo tanto, han de cumplirse 2 años desde el día siguiente a la última actuación o notificación que se hubiese realizado.

Dado lo anterior, es pertinente traer a colación apartes de la sentencia STC 4206 de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la cual reitera pronunciamientos de la misma corporación, en relación con la figura del desistimiento tácito, así:

“En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

(…)

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y **aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**”.

Dicha postura, recogió lo adocinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

(...) Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con **actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación** o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.” (Negrillas fuera del texto).

De cara a lo antes descrito, se advierte que el día 30 de septiembre de 2020, la parte ejecutante desplegó una actuación tendiente a la obtención del pago de la obligación, toda vez que al retirar depósitos judiciales impulsó el proceso con un trámite idóneo y apropiado para la satisfacción del crédito cobrado. En consecuencia, tal actuación tuvo la virtud de interrumpir el término de dos años descrito en la norma citada, tal como lo indica nuestro órgano de cierre.

Así las cosas, se incurrió en error involuntario en el proveído de calendas 9 de junio de 2022, al declarar el desistimiento tácito, toda vez que el supuesto fáctico señalado se encuadra en el literal c) del artículo 317 del C.G.P., debido a que el trámite del 30 de septiembre de 2020, logró interrumpir el término de dos años, en razón a que para esa data solo habían discurrido 06 meses, 3 semanas y 5 días de inactividad en secretaría, contados desde el día 17 de octubre de 2019; por cuanto deben descontarse los 3 meses y 15 días de suspensión de términos (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) y el mes adicional contado a partir del día siguiente a su reanudación (Art. 2° del Decreto 564 de 2020).

Lo anterior, en virtud a que el lapso para que se estructurara el desistimiento tácito se cumplía el **03 de marzo de 2022**, tal como se expondrá a continuación:

-Del 17 de octubre de 2019 (fecha solicitud entrega de títulos) al 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de términos), habían transcurrido 4 meses; 3 semanas; 6 días.

-Del 2 de agosto de 2020 (un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión) al 03 de marzo de 2022, transcurrieron 1 año, 7 meses y 1 día.

En el anterior cómputo se realizó sin descontar la vacancia judicial, debido a que ello solo operaría en el evento en que el término hubiere sido fijado por el legislador en días y no en años, como se extrae del inciso final del artículo 118 del C.G.P.

Dado lo anterior, se advierte que, si bien al operador judicial no le está dado revocar o modificar sus autos, no es menos cierto que al percibir que se ha cometido un error en un proveído no es posible persistir en el mismo, atendiendo al aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez”.

En los mismos términos se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de vieja data, precisando:

“Hase dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la corte, que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.” (Auto de 4 de febrero de 1981).

De acuerdo a lo antes expuesto, estima el despacho que se debe enmendar el error en que se incurrió, puesto que se considera que el juez no debe permitir que un yerro lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de las partes.

En consecuencia, esta Judicatura considera pertinente enderezar la actuación, por lo cual dejará sin efectos el auto adiado el 9 de junio de 2022; por tanto, se ordenará continuar el trámite del presente proceso, para que se surtan las etapas a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto calendarado el 09 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso la declaratoria de desistimiento tácito, el levantamiento de medidas cautelares y el desglose del título base de recaudo, conforme las motivaciones indicadas.

SEGUNDO: Continúese el trámite del presente proceso y súrtanse las etapas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez